



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION c/ ORBIS
COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. Y OTRO
s/LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS
8807/2025**

Buenos Aires, 17 de julio de 2025.

I. 1. Con fecha 14/5/2025 (fd. 125/135) se presentó el Sr. Superintendente de Seguros de la Nación, con el patrocinio letrado de la Dra. María Florencia Arrúa, a fin de solicitar en virtud de lo normado por el art. 50 segundo párrafo de la ley 20.091 la designación de la SSN como liquidadora, en protección de los intereses de los asegurados de la entidad ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.



#40030998#464303172#20250717103731055



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Explicó que la compañía mediante presentación obrante en RE-2025-28764082-APN-GAYR#SSN, a través de su representante legal, notificó a la Superintendencia de Seguros de la Nación que ha decidido proceder a la liquidación por disolución voluntaria, mediante Asamblea Extraordinaria Nro. 100 del día 19 de marzo de 2025, pasada al libro de actas de asambleas Nro. 2 (B18650). La citada presentación tramita en el expediente electrónico identificado en el sistema de Sistema de Gestión Documental Electrónica: EX2025-29115333-APN-GA#SSN.

Refirió que la petición formulada por "Orbis", se sustenta en el artículo 50 de la Ley N° 20.091 de Entidades de Seguros y su Control, que establece *"Cuando el asegurador resuelva voluntariamente su disolución, la liquidación se hará por sus órganos*





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

estatutarios, sin perjuicio de la fiscalización de la autoridad de control. Liquidador judicial. Si el asegurador no procediera a su inmediata liquidación o si la protección de los intereses de los asegurados lo requiere, la autoridad de control podrá solicitar del juez ordinario competente su designación como liquidadora. La decisión será dictada con citación del asegurador, en juicio verbal convocado a ese fin, y sólo será apelable en efecto devolutivo”.

Agregó que, en igual sentido, el punto 50.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014; en adelante R.G.A.A.) establece los elementos que debe adjuntar la entidad que resuelva voluntariamente su disolución al momento de





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

comunicar su decisión a la SSN, los que se encuentran agregados en las presentaciones RE-2025-28764082-APNGAYR# SSN y RE2025-28767167-APN-GAYR#SSN del mencionado expediente electrónico.

Explicó que el punto 50.4 establece que la presentación de la solicitud detallada en el punto 50.1. implica la revocación de la autorización para operar como asegurador oportunamente concedida, en los términos del Artículo 48 inc. d) de la Ley N° 20.091. Ello, sin perjuicio de la indisponibilidad de las inversiones establecida en el Artículo 31, segundo párrafo, de la Ley N° 20.091.

Manifestó que siguiendo la normativa citada supra, la SSN mediante resolución RESOL-2025-179-APN-SSN#MEC de fecha 21 de marzo de 2025, resolvió:





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

"ARTÍCULO 1°.- Revocar la autorización para operar en seguros oportunamente conferida a ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., C.U.I.T. 30-50005666-1, a través de la Resolución SSN N° 4811, de fecha 26 de diciembre de 1960, entidad inscripta en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros bajo el Número 293 e inscripta por ante la Inspección General de Justicia con el Número 764, Libro 51, Folio 450 Tomo "A" de Estatutos Nacionales con fecha 14 de abril de 1959".

"ARTÍCULO 2°.- Intimar a ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., C.U.I.T. 30-50005666-1, a cumplir con lo previsto en los puntos 50.2. y 50.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014) en un





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

plazo de TREINTA (30) días corridos, bajo apercibimiento de proceder a lo dispuesto por el artículo 50 segundo párrafo de la Ley N° 20.091".

"ARTÍCULO 3°.- Prohibir a ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., C.U.I.T. 30-50005666-1, realizar actos de disposición respecto de sus inversiones y de sus cuentas bancarias, a cuyos efectos se dispone su INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES, debiéndose oficiar a las instituciones que corresponda, en la inteligencia de su debida toma de razón..."

Dio cuenta de que dicha resolución se encuentra firme.

Seguidamente, indicó que los puntos 50.2. y 50.3. del R.G.A.A. establecen que en un plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

la fecha de presentación del trámite descripto en el precitado punto 50.1. del R.G.A.A., deben ser presentados un Balance de Liquidación y un Informe de Gestión Proyectada. En consecuencia, en fecha 21 de abril de 2025, y dando cumplimiento con el artículo 2 de la RESOL-2025-179-APN-SSN#MEC de fecha 21 de marzo de 2025, mediante expediente electrónico EX-2025-41184736-APN-GAJ#SSN, la entidad Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. presentó el Balance de Liquidación e Informe de Gestión Proyectada, donde manifestó lo siguiente: *"... Con fecha 19 de marzo de 2025, los accionistas de ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (en adelante ORBIS), mediante asamblea general extraordinaria, han decidido por unanimidad la disolución voluntaria de la Compañía. Esta decisión se fundamenta en el entendimiento de*





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

que la situación general del mercado asegurador durante los últimos años, sumado a las nuevas regulaciones establecidas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, no justifican la continuidad operativa de la Sociedad en su calidad de aseguradora..."(Sic). La Entidad Aseguradora, en el informe de Gestión Proyectada, expuso que "...consideramos prudente realizar una proyección de al menos 36 meses para la cancelación total de estos pasivos... (...) Siniestros en etapa administrativa liquidados: Se ha proyectado su cancelación dentro de los tres próximos meses conforme su status de liquidación. Siniestros en trámite en etapa administrativa, mediaciones y judiciales: ... se estima que se podrán concretar acuerdos que permitan el cierre de una cantidad importante de causas, incluso por valores





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

inferiores... se ha realizado una proyección estimada que se prolongue por los 36 meses..." (Sic). Así también, la Entidad manifestó que:

"Garantía de la Operación. Constitución de Fideicomiso de Administración de los Flujos... se encuentra en proceso de constitución un Fideicomiso de Administración a cargo de un Fiduciario en una entidad reconocida en el mercado de fideicomisos... A este Fideicomiso de Administración ORBIS (Liquidación Voluntaria), se volcarán todos y cada uno de los ingresos, cobros de créditos, precios de venta, premios a cobrar, etc. Es decir que todos los ingresos por Liquidación de los Activos de Orbis se depositarán en la cuenta bancaria que a tal efecto ha abierto el Fiduciario a nombre del Fideicomiso... todo pago que se vaya a realizar en cumplimiento de este Plan y de los





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

compromisos asumidos por la Liquidación Voluntaria, serán efectuados por el Fideicomiso, ... y concluirá con la entrega del superávit patrimonial remanente a sus accionistas, una vez concluido todo el proceso liquidatorio y de disolución voluntaria" (Sic).

Expuso que, conforme surge del "Informe de Gestión Proyectada" de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., los siniestros en etapa administrativa, como las mediaciones y los juicios constituyen el principal pasivo de la entidad, y ésta considera cancelar los mismos en un plazo que dista enormemente de la normativa aplicable, ya que es sabido que una vez terminada la liquidación del siniestro administrativamente o el proceso judicial con una sentencia firme, hay que proceder a su indemnización en un plazo breve. Asimismo, con





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

la creación de un Fideicomiso de Administración se pretende bloquear todas las acciones individuales de cobranza que puedan realizar los acreedores, tornando ilusoria la percepción de sus acreencias, ya que al estar blindado el patrimonio de la entidad, resguardándolo con esa figura, deja totalmente desprotegido el patrimonio de los asegurados.

A lo anterior, sumó que en el Fideicomiso de Administración ORBIS y conforme lo expresa la Entidad Aseguradora en su presentación *"...volcarán todos y cada uno de los ingresos... Es decir todos los ingresos por Liquidación de los Activos de Orbis se depositarán en la cuenta bancaria que a tal efecto ha abierto el Fiduciario a nombre del Fideicomiso"*, el hecho de sacar todo el activo y volcarlo en el Fideicomiso, puede llevar a





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

que la deudora imponga sus condiciones y los acreedores pueden verse obligados a aceptar quitas y plazos de pago en la negociación de cobro, generando una asimetría derivada de la transferencia de la totalidad del activo de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. al mencionado Fideicomiso.

Afirmó que esto conlleva a un riesgo patrimonial, que afecta directamente el patrimonio del asegurado y se lo define en el artículo 242 del CCyCN, garantía común, ya que el conjunto de bienes del deudor deben estar afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común, con el Fideicomiso quedaría interrumpida esa posibilidad de trabar embargos sobre los bienes de la Aseguradora. El Fideicomiso de administración plantea un obstáculo o valladar al acreedor, en razón de que los activos del





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

fiduciario están separados de los del fiduciante y el patrimonio del fiduciario sólo responde por las obligaciones contraídas en la ejecución del Fideicomiso y no por los personales del fiduciante, esto es Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. El patrimonio fideicomitado es autónomo, porque una vez que ingresa el patrimonio, este adquiere un *status* de inmunidad frente al ataque de los acreedores.

Alegó que tanto en el balance de liquidación presentado como en el informe de gestión proyectada, la entidad no presentó ningún inventario o detalle de la composición de sus pasivos con las proyecciones de cancelación de los mismos, que evidencie una eventual política de cierre de casos tanto judiciales como administrativos, prioridades, montos específicos de inversiones que





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

utilizaría, y de esta manera permitir un adecuado control y seguimiento de la evolución de la liquidación.

Por todo lo expuesto, adujo que, en cumplimiento de la función preventiva del daño por parte de la SSN, que se refiere a la obligación de evitar que se produzcan daños o el de mitigar los daños, antes que estos ocurran, que puedan surgir de la actividad aseguradora en perjuicio directo de los asegurados y terceros damnificados y considerando el Informe de Gestión Proyectada, es que se solicitó la designación de esta autoridad de control como liquidadora, todo ello, reiteró, en protección de los intereses de los asegurados.

Argumentó que, en sintonía con lo señalado precedentemente, el artículo 1710 del





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

CCCN *"Deber de prevención del daño...Se consagra el deber general de actuar para evitar causar a las personas y a las cosas un daño no justificado, es decir de adoptar las conductas positivas o de abstención conducentes para impedir su producción o agravamiento".* La prevención del daño tiene raigambre constitucional y se encuentra plasmada en los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional y en igual sentido los artículos 1711 del CCCN mencionan la acción preventiva procede *"... tanto en el campo patrimonial como extrapatrimonial..."*.

Manifestó que la supervisión de la SSN, tiene su basamento legal en el artículo 1° de la ley 20.091 ordena que *"ARTICULO 1°. El ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora en cualquier lugar del territorio de la Nación, está sometido al régimen de la*





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

presente ley y al control de la autoridad creada por ella", en concordancia con el artículo 64 del mismo plexo normativo:

"...Autoridad de control. ARTICULO 64.- El control de todos los entes aseguradores se ejerce por la Superintendencia de Seguros de la Nación con las funciones establecidas por esta ley".

Asimismo, declaró que el artículo 7, inciso b de la Ley 20.091 y en igual sentido el Reglamento de la Actividad Aseguradora (Resolución 38.708/2014) indican que la masa de capital que constituye el activo de la Entidad Aseguradora es producto de las primas/premios que percibe el asegurador, por la emisión de las pólizas de seguros y esos fondos tiene un





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

asiento de imputación específica, que es el pago de los siniestros, por lo que deben ser debidamente resguardados y evitar su desvío.

Apuntó que, más allá de que mediante la resolución RESOL-2025-179-APN-SSN#MEC de fecha 21 de marzo de 2025, se revocó la autorización para operar en seguros oportunamente conferida a ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y se le prohibió realizar actos de disposición respecto de sus inversiones y de sus cuentas bancarias, lo cierto es que del férreo control estatal, surge la necesidad de resguardar o preservar la confianza pública y proteger los intereses de los asegurados, además de los terceros damnificados.

Concluyó que, por todo lo expuesto y en virtud del "Informe de Gestión Proyectada" presentado por ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

SEGUROS S.A., es que solicita la designación de la SSN como liquidadora, conforme lo normado por el art. 50 de la Ley 20.091.

Fundó en derecho su petición.

2. El 22/5/2025 (fd. 136) el Tribunal, de conformidad con lo establecido por el art. 50 de la ley 20.091, dispuso la citación de la aseguradora a una audiencia, a la que debían comparecer las partes y sus letrados.

Además, se hizo un requerimiento a la misma para que acerque: *"i) un listado detallado de la totalidad de los reclamos de sus asegurados que se encuentran actualmente en trámite, especificando los montos reclamados y si se encuentran en instancia administrativa o judicial, y respecto de éstos últimos, si cuentan o no con sentencia firme, especificando*





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

la dependencia en donde se encuentran; ii) un listado de sus empleados en relación de dependencia; como así también un detalle de los reclamos laborales que se encuentren en trámite, indicando si se encuentran en instancia administrativa o judicial, y respecto de éstos últimos, si cuentan o no con sentencia firme, especificando la dependencia en donde se encuentran; iii) Un listado detallado de la totalidad de las deudas fiscales y previsionales, especificando a qué Organismo corresponden; e indicando respecto de la existencia de reclamos administrativos o judiciales, con indicación de los montos reclamados y dependencia en donde se halla el reclamo. iv) Constancia de CUIT y copia del estatuto inscripto en la IGJ".





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

3. El 4/6/2025 (fd. 221/277) se presentó ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., a través de los Sres. Rodolfo Pedro Miraglia, Eloy Alberto Cea y Claudio Acuña Seery, invocando su carácter de integrantes de la Comisión Liquidadora de la misma, formulando oposición a la designación de la SSN como liquidadora.

Refirió que resulta infundada y extemporánea la sorpresiva petición de la SSN de que se la designe como liquidadora en su procedimiento voluntario, cuando el propio organismo ha consentido y viene aceptando los distintos actos de la Comisión Liquidadora.

Adelantó que se opone a lo pretendido por la SSN esgrimiendo que:

a) El trámite previsto por el art. 50 de la ley 20.091, en este caso concreto, viola





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

el principio de legalidad y el debido proceso, y planteó su inconstitucionalidad;

b) La solicitud de la SSN para erigirse en liquidadora no tiene fundamento alguno, y solo se basa en manifestaciones antojadizas que aquí se niegan y ponen en crisis, por lo que es necesario un marco amplio de debate procesal, respetando el derecho a la prueba, que no se hospeda bajo la forma procedimental aquí adoptada. En ejercicio de su derecho constitucional de defensa en juicio, y en esta primera oportunidad, a todo evento contestó las afirmaciones fácticas que introdujo la SSN y ofreció prueba en auxilio de sus proposiciones fácticas.

Afirmó que la presentación de la SSN es extemporánea -por prematura- pues la actuación de su comisión liquidadora no tuvo objeción





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

alguna por el organismo de contralor ni observación en las actuaciones administrativas que tramitan en el seno de la propia SSN, y sigue su curso regularmente. De allí que no se dan los presupuestos legales para que el organismo recurra ante el Juez para pedir su designación como liquidadora.

Asimismo, dijo que el propio derecho invocado por la SSN relativo a la prevención del daño (arts. 1711, 1712 y 1713 del CCyC) implica y exige la tramitación de un proceso de conocimiento, con amplio marco de debate y prueba. Lo que no se respeta con el simple procedimiento previsto en el art. 50 de la ley 20.091. Esta situación anómala, a la que se le suma un procedimiento reñido con las garantías constitucionales, genera serias afectaciones a ella y sus accionistas e, indirectamente, a sus asegurados. De allí que, ante el estado de





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

indefensión provocado por la falta de bilateralidad que impide refutar las inexactitudes del pedido de la SSN y probar, no tuvo otra alternativa que -dentro del plazo general de cinco días para contestar traslados (art. 150 CPCCN)- hacer esta presentación y plantear la inconstitucionalidad. Aseveró que una simple citación a audiencia, no permite el pleno ejercicio del derecho de defensa.

Seguidamente se extendió en los antecedentes del caso y en la improcedencia de la solicitud de la SSN.

Relató que: i) Con fecha 19/3/2025 se celebró la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Orbis, donde se resolvió por unanimidad efectuar la disolución voluntaria de la Sociedad. Las razones que llevaron a los accionistas a tomar esta decisión se centran en





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

la situación general del mercado asegurador durante los últimos años, sumando a las nuevas regulaciones establecidas por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) que no justifican la continuidad de la operatoria de la Sociedad como aseguradora; *ii)* Con fecha 21/3/2025 la SSN dispuso: a) Revocar la autorización para operar en seguros oportunamente conferida; b) Intimar a cumplir con lo previsto en los arts. 50.2 y 50.3 del Reglamento de la Actividad Aseguradora (Resolución 38.708/2014, en adelante, RAA) en un plazo de 30 días corridos, bajo apercibimiento de proceder a lo dispuesto por el art. 50 segundo párrafo de la Ley 20.091. Este requerimiento consiste en la presentación del balance de liquidación (art. 50.2 del RAA) y un "informe de gestión proyectada" (art. 50.3.). Ambos pedidos fueron cumplidos dentro





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

del plazo establecido, según se demuestra con la documental agregada; c) Prohibir realizar actos de disposición respecto de sus inversiones y de sus cuentas bancarias, a cuyos efectos dispuso la inhibición general de bienes.

Indicó que, como consecuencia de la disolución resuelta, se inició un proceso de liquidación voluntaria prevista en los arts. 101 y siguientes de la Ley 19.550, atendiendo a que la actividad aseguradora es regulada por la SSN, y a lo dispuesto por el art. 50 de la Ley 20.091 junto al Reglamento de la Actividad Aseguradora (RAA), que establece en los puntos 50.1 a 50.8 que cuando la liquidación sea voluntaria, deberá efectuarse por sus órganos estatutarios, sin perjuicio de la fiscalización por parte de la autoridad de contralor, en este caso la SSN. Se resolvió conformar una Comisión Liquidadora de tres miembros, la cual se regirá





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

por las mismas reglas que el Directorio, en lo que sean de aplicación, sin perjuicio de las normas especiales que pudiera fijar la Asamblea.

Señaló que se trata de una empresa solvente que decidió su disolución y liquidación; que es una empresa *in bonis* que se encuentra en pleno trámite de liquidación voluntaria; y que conforme lo decidido por sus accionistas y presentaciones efectuadas ante la autoridad, se halla realizando todos los actos atinentes.

Así las cosas, arguyó que fue notificada de la fijación de una audiencia en el marco de estas actuaciones, donde la SSN solicitó sorpresiva e infundadamente ser designada liquidadora, en contra de sus propios





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

actos. Pues venía, y viene, consintiendo y aceptando todos los actos de la Comisión Liquidadora.

Alegó que la autoridad solicita que se la designe como liquidadora, pese a que: a) no resolvió sobre la presentación administrativa de Orbis del 21 de abril de 2025 tendiente a cumplimentar las disposiciones de los arts. 50.2. y 50.3. del RAA y la presentación complementaria, y b) no se ha cumplido el plazo para dictar resolución.

Dijo que se opone a ello, pues no se dan sus presupuestos en este caso.

Además, planteó la inconstitucionalidad del art. 50 de la ley 20.091 en la parte que fija el trámite o procedimiento para la designación del liquidador, porque en este caso concreto afecta los arts. 18 y 19 de la CN.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Efectuó una serie de negativas respecto de afirmaciones introducidas por la SSN en su escrito de inicio.

De seguido refirió que: La intervención de la SSN como liquidadora conduce a una inconstitucional interferencia estatal en el proceso liquidatorio, desplazando a la Comisión designada a tal fin por sus órganos naturales, generando un perjuicio a sus accionistas por disminución del remanente, y a los acreedores, porque no es insolvente, ya que cuenta con 365 (trescientos sesenta y cinco) inmuebles, con cuya realización no solo se cubre el pasivo, sino que además se producirá un remanente, e incluso, cerca de 40 (cuarenta) de estos inmuebles se encuentran arrendados y generando un flujo de ingresos para la compañía, junto a acreencias garantizadas con hipotecas de otros que ya fueron vendidos; que los inmuebles





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

representan nada menos que el 46% del activo de la compañía (tal como se indica en el "Informe de Gestión Proyectada"); que el patrimonio de la compañía supera con creces a su pasivo; que una liquidación a cargo de la SSN no tomará en cuenta las pautas de la liquidación y prioridades, porque no se beneficia con el remanente; que genera gastos y cuantiosos honorarios adicionales, con impacto directo en el activo; que existiría una pérdida económica que derivaría de vender 365 inmuebles por subasta; y que la intervención de la SSN, en nombre de los asegurados, provocará en definitiva una violación del derecho de propiedad (art. 17 CN) no solo de ellos, sino también de los accionistas, quienes además podrán demandar en su tiempo al Estado por su responsabilidad en una liquidación que atente contra sus intereses.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Sumó que los argumentos de la SSN para solicitar que el juzgado la designe como liquidadora, son infundados, por lo que mal puede surgir de ellos un riesgo patrimonial que afecte a los asegurados. Las supuestas objeciones de la SSN son absurdas, porque: a) la propuesta de cancelación de siniestros respeta la normativa aplicable; y b) El fideicomiso no se ha constituido y, además, es un instrumento que protege el patrimonio de los asegurados.

Esgrimió la carencia absoluta de la posibilidad de la SSN de ocurrir ante el juez en este caso, debido a que omitió el tratamiento de las presentaciones efectuadas en el marco de un proceso de liquidación voluntaria, fundado y comunicado conforme a derecho. Este incumplimiento hace que exista una imposibilidad lógica de ocurrir a hacer la





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

petición, pues es extemporánea por prematura. Y porque mientras consiente la actividad de la Comisión Liquidadora, incurre en el contrasentido de pedir judicialmente que se la reemplace.

Manifestó que la SSN optó por judicializar el caso solicitando la intervención judicial del proceso y la designación de un liquidador judicial, en abierta contradicción con los antecedentes administrativos del expediente y el debido proceso. Resulta jurídicamente improcedente la pretensión de la SSN de solicitar la intervención judicial y la designación de un liquidador que le sea propio, sin antes expedirse conforme a derecho sobre las presentaciones debidamente ingresadas por Orbis. Este accionar vulnera principios básicos del derecho administrativo argentino.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Alegó que en consecuencia, corresponde:

1. Declarar que la actuación de la SSN viola el debido procedimiento administrativo, en los términos de los artículos 14 y 17 del Decreto 1759/72 y sus modificaciones, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de este procedimiento en sede judicial por inexistencia de acto administrativo firme que habilite la intervención del juzgado; 2. Requerir la continuidad del procedimiento de liquidación voluntaria en manos de la Comisión Liquidadora conforme a lo establecido en los arts. 50 y ss. del RAA, bajo control técnico de la SSN, respetando el marco legal vigente.

Articuló, además, la inconstitucionalidad del art. 50 de la ley 20.091 porque la irregular actuación de la SSN viola el derecho de defensa en juicio consagrado en 37 el art. 18 de la CN, el





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

derecho a la prueba que hace al debido proceso y el principio de legalidad (art. 19 CN), dado el limitado marco procesal que fija la del art. 50 de la ley 20.091. Este caso requiere de pruebas que exceden un "juicio verbal", si a este se lo interpreta como un trámite para dar mera "audiencia" al afectado por la decisión.

Reiteró que no fue rechazada su presentación ante la SSN basada en el primer párrafo del art. 50 de la ley 20.091. De tal modo que, como se señalara, no se verifican los presupuestos para que se dé curso a la solicitud de designación de la SSN como liquidadora. La sorpresiva y llamativa presentación de la SSN, con base en el segundo párrafo del art. 50 de la ley 20.091 provoca una lesión constitucional porque, en el caso concreto, esta norma colisiona con garantías de la ley Eminente: viola el debido proceso y el





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

derecho a la prueba. Y los argumentos en que apoya la SSN su pedido -que desde ya son negados- requieren de prueba. Porque hay un hecho controvertido de importancia capital: si existe una afectación a los asegurados y acreedores de Orbis con el plan liquidatorio propuesto. Este es el presupuesto de aplicación del segundo párrafo del art. 50 de la ley 20.091.

Insistió en que la vía para la designación de la SSN como liquidadora prevista en el segundo párrafo del art. 50 de la ley 20.091 a la que recurre el organismo es inconstitucional porque: a) Se trata de un simple procedimiento ante un juez, no es un proceso. En puridad, siquiera tiene naturaleza jurisdiccional, sino administrativa; b) Que se haya fijado una audiencia no implica que se pueda ejercer en plenitud el derecho de





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

defensa; c) La norma establece que la decisión será dictada con citación del asegurador, en juicio verbal convocado a ese fin, y su mala interpretación conduce a la violación del debido proceso por limitación del ejercicio del derecho de defensa.

Argumentó que, el hecho de que se haya fijado una audiencia, no implica que se pueda ejercer en plenitud el derecho de defensa. No debe confundirse la simple participación en una audiencia o el derecho a ser oído con la bilateralidad propia del debate procesal amplio que requiere la garantía constitucional. La defensa en juicio, *per se*, excede el simple derecho a ser oído.

Sostuvo que tanto en el procedimiento administrativo, donde siquiera se puso en crisis la designación del Comité Liquidador,





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

como en este procedimiento ante el Fuero Comercial incoado por la SSN, no se respeta el derecho al debido proceso. Para esto no basta una audiencia. Porque así no le es posible afirmar o negar hechos, y ejercer su derecho a la prueba como componente central del debido proceso.

Remarcó que la errónea interpretación de la citación del asegurador en juicio verbal que prevé la ley conduce a la violación del debido proceso y la anulación de la resolución que tras la audiencia se dicte.

En otro capítulo, indicó que la apelación en efecto devolutivo causaría un daño irreparable; por tal razón, es que corresponde también declarar la inconstitucionalidad de este efecto recursivo, por violación del debido proceso y el derecho de defensa, y el daño que





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

puede ocasionar la implementación de la nueva liquidadora, hasta tanto recaiga sentencia de revisión en la Cámara como consecuencia del recurso ordinario interpuesto. Declarada la inconstitucionalidad, regirá la regla general en materia recursiva, que es el efecto suspensivo (art. 243 CPCCN).

Ofreció prueba.

4. El 5/6/2025 se confirió traslado a la SSN de la oposición formulada, del planteo de inconstitucionalidad y de lo demás manifestado.

Y se ordenó conferir vista al Sr. Fiscal del planteo de inconstitucionalidad.

5. El 13/6/2025 (fd. 745) la SSN opuso excepción de falta de personería aduciendo que





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

quienes se presentaron como liquidadores de "Orbis", no acreditaron que su nombramiento se hubiera inscripto en la IGJ.

Por otra parte, afirmó que no consintió ningún acto de la comisión liquidadora, que no es cierto que no se resolviera sobre la presentación de la compañía -se pidió al Juzgado la designación como liquidadora-, y que resulta falso que las actuaciones administrativas siguieran su curso normalmente -por el mismo motivo-.

Solicitó que se rechace la articulación de inconstitucionalidad, atento a que "Orbis" se sometió voluntariamente a los postulados de la LES. 50, por lo que por la doctrina de los actos propios no puede impugnar como lo hace y renunció a alegar la inconstitucionalidad.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

6. El 18/6/2025 se celebró la audiencia fijada, a la que comparecieron por la SSN, el Sr. Guillermo Pedro Plate, en su carácter de Superintendente de Seguros de la Nación, y los contadores Domingo Fortunato Gómez Bisgarra y Valeria Bettina Hirschhorn, asistidos por su letrado patrocinante, Dr. Javier Roberto Cols, T°82 F°420. Y por Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. se presentó el Dr. Gustavo Adrián Calvino, T°48 F°623, en su carácter de letrado apoderado de la comisión liquidadora de la misma.

Abierto el acto el suscripto expresó que, no obstante que la ley prevé la realización de un trámite verbal, la aseguradora ha expresado con anterioridad -por escrito- lo que estimó pertinente en defensa de sus derechos, y esto fue sustanciado con la SSN.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Sin perjuicio de ello, se le otorgó la palabra a "Orbis" con el fin de que pueda agregar algo más a lo dicho, si esto fuera de su interés. El letrado apoderado de "Orbis" manifestó que concurrió a la audiencia pero no la consentía, como así tampoco consentía el trámite de autos, por cuanto fue solicitada la suspensión de aquélla. Expresó que se ajustarían al trámite procedimental pertinente y que la empresa es una sociedad solvente.

Acto seguido, por el principio de concentración (cpr. 34: 5, I) y entendiendo propicia esa oportunidad, el Tribunal procuró que se realicen algunas aclaraciones y precisiones, como medida para mejor proveer, pero las mismas -en síntesis- no fueron evacuadas por "Orbis" por aducirse que debía





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

estarse al planteo incoado en el expediente respecto del tipo de proceso y las pruebas propuestas.

El Sr. Superintendente manifestó que no existe la confianza suficiente para mantener el procedimiento de liquidación voluntaria, y que la compañía no ha brindado la información necesaria. Expuso que no se está cumpliendo con la normativa prevista para la liquidación voluntaria, por lo que resulta necesario acudir a la vía judicial a fin de hacerse cargo de la liquidación. Expuso que el planteo se orienta a defender la confianza pública y el interés de los asegurados, considerando que se pretende hacer un vaciamiento de la compañía. Reiteró que se trata de una actividad regulada y en donde se encuentra en juego la confianza pública. Expresó que la Superintendencia no ha consentido ningún trámite, y que ante la





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

presentación del pedido voluntario, se requirió el auxilio de la jurisdicción. El funcionario agregó que sus responsabilidades legales no son optativas, por lo que resultó necesario acudir ante el Tribunal a formular su petición y lamentó la actitud adoptada por la compañía.

7. Conferido traslado de la excepción de ausencia de personería, el 23/6/2025 (fd. 905/919) "Orbis" respondió la misma aduciendo que la SSN. consintió tanto en sede administrativa, cuanto en estos actuados, la representación de la comisión liquidadora.

Agregó que la representación de la comisión existe desde su nombramiento y que se ha notificado por edictos.

A todo evento, sostuvo que correspondería fijar un plazo para subsanar el invocado defecto.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Pidió el rechazo de la oposición a prueba.

8. A fd. 1134/1135 tomó intervención el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal dictaminando en torno a la inconstitucionalidad planteada por "Orbis", postulando su desestimación.

9. Con fecha 4/7/2025 (fd. 1144/1145) se presentó "Orbis" a los fines de actualizar la información volcada en su presentación inicial de fs. 221/277 y sus Anexos, acompañando un informe de gestión de la Comisión Liquidadora de Orbis, suscripto por su presidente.

Puso a disposición cinco Anexos que serían el soporte de lo informado, y que darían cuenta de: 1) Pagos de impuestos y tasas; 2) Juicios pagados; 3) Siniestros pagados; 4)





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Pagos de sueldos; 5) Acuerdos laborales ante el SECLLO.

Indicó que en el informe de gestión se ilustra sobre los ingresos actuales de la compañía incluidos los cobros de las primas correspondientes a las coberturas vigentes, los canales de atención, nómina de empleados y pago de sus salarios, acuerdos por desvinculación de personal, estado de venta de bienes, pagos de juicios y siniestros, y levantamiento de los pedidos de quiebra.

Asimismo, solicitó que se convoque a las partes a una audiencia, a fin de que junto a un equipo técnico con conocimiento directo sobre los hechos se ofrezcan las explicaciones, ampliaciones e informaciones necesarias que





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

sean requeridas acerca del desenvolvimiento, gestión y planificación de la liquidación de la compañía, o lo que el Tribunal estime.

10. El 7/7/2025 (fd. 1185) se confirió traslado del escrito a la Superintendencia de Seguros de la Nación, por el plazo de 48 hs. y, en atención a lo solicitado, y en el marco de lo normado por la LES. 50, se fijó nueva audiencia para el día 15/7/2025.

11. El 11/7/2025 contestó la SSN. planteando, en primer lugar, la extemporaneidad de lo pretendido por "Orbis".

Para ello adujo que se intenta retrotraer a etapas ya superadas, pues la información debió ser introducida en la audiencia del día 18/06/2025, y contradice el principio de preclusión procesal y es un intento de dilatar el trámite judicial. La





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

mencionada audiencia se llevó a cabo en la fecha y hora ordenada, asistió el apoderado de "Orbis", y éste se opuso a brindar datos.

Agregó que pesa sobre la Entidad Aseguradora el deber de colaboración y la oportunidad procesal fue la audiencia del día 18/06/2025. En esa instancia debió haber presentado un informe que indique su capacidad financiera, de manera tal que demuestre que la totalidad de los pasivos exigibles (ya sean siniestros administrativos o judiciales liquidados, deudas fiscales, previsionales, etc) puedan ser cubiertos con activos de inmediata liquidez, circunstancia que no ocurrió.

Pidió que se rechace el planteo.

En subsidio, destacó que la presentación y el Informe de Gestión, resultan





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

incompletos, pues se omitió incluir en el mencionado Informe:

a) El estado de cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar a la fecha; la posición financiera, que se demuestre que la totalidad de los pasivos exigibles (siniestros administrativos, judiciales, deudas fiscales, previsionales, etc.) pueden ser cubiertos con activos de inmediata liquidez;

b) El Informe de Gestión, no demuestra que a la fecha la Entidad Aseguradora cuente con la capacidad para cubrir sus obligaciones de pago de los siniestros liquidados (Ley 17.418: 49. En los seguros de daños patrimoniales, el crédito del asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo del artículo 56) o la totalidad de las sentencias firmes, consentidas e impagas. Ni siquiera se cuenta con un listado detallado de la totalidad de los reclamos de sus asegurados que se encuentran actualmente en trámite, especificando los montos reclamados y si se encuentran en instancia administrativa o judicial, y respecto de éstos últimos, si cuentan o no con sentencia firme, especificando la dependencia en donde se encuentran, como fuera solicitado mediante proveído de fecha 22/05/2025.

Más allá de lo expuesto, dijo que se evidencian cuestiones por demás llamativas:

a) Respecto de los Ingresos de la compañía y premios pendientes de cobro, en el escrito en traslado manifiesta diversos pagos





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

efectuados, aduciendo determinados ingresos sin especificar a qué cuentas ingresaron los fondos, cómo se efectuaron los pagos cuando las cuentas bancarias están con una medida de inhibición general de bienes y respecto de la desvinculación del personal se evidencia un pago en cuotas de los supuestos acuerdos en SECLLO;

b) Se afirma que los ingresos corresponden a la percepción de premios pendientes de cobros de pólizas que a la fecha se encuentran vigentes, cuando las mismas debieron ser rescindidas al momento de su revocación o más precisamente con anterioridad en virtud de hacerse revocado la autorización para operar en seguros;

c) Respecto de los anexos adjuntados, se desconocen los mismos, dado que solo se





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

limita a mencionar pagos efectuados en el marco de "juicios", por ejemplo, sin siquiera saber a qué actuación judicial se refiere, concepto y si el pago es total o solo parcial, como tampoco se adjunta carta de pago alguna o cancelación total de capital, intereses y costas;

d) No existe una individualización clara de los pagos efectuados, como tampoco comprobante alguno que permita acreditar la realización efectiva del pago. Lo mismo respecto de los "sinistros" no existe recibo alguno de los asegurados que permita acreditar los pagos efectuados, la conformidad de los asegurados o que los mismos se realizaron en tiempo y forma conforme el art. 49 de la Ley 17.418.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

e) El mentado Informe, no satisface las necesidades de los acreedores, entre ellos los asegurados y terceros damnificados (artículos 118 y 160 de la LS), ya que las acreencias exigen un pago inmediato, por lo que no ofrece una solución viable; al contrario conlleva a un trato desigual entre los acreedores, ya que de persistir la situación actual, se estaría privilegiando a aquellos acreedores que traben embargos sobre los bienes registrables, ya que en razón del principio "prior in tempore, potior in iure", tiene prioridad para cobrar su crédito, intereses y costas, con respecto a otros acreedores que embarguen posteriormente.

Adujo que todas las acciones individuales que puedan llevar a cabo los acreedores fenecen al cesar esta situación de incertidumbre y decretarse la liquidación judicial, ya que en el proceso universal





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

prevalece el principio de oro que actúa como una piedra basilar, que es la "pars contidio creditorum". Para ello, la ley 24.522 le otorga a los asegurados y terceros damnificados privilegios-.

Finalmente, reiteró la necesidad de resguardar y preservar la confianza pública, además de proteger los intereses de los asegurados y terceros damnificados, ello en función del sistema solidario del seguro y su control prudencial.

Remitió también a la contestación efectuada por ese Organismo de Control a fd. 857/866 y peticionó el rechazo de lo requerido por "Orbis" y que se haga lugar a la solicitud de designación como liquidadora.

12. El 16/7/2025 se celebró la segunda audiencia.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

En un comienzo, y habida cuenta de la presentación de varios escritos, continentes de anexos, que dan cuenta de la actividad que iría cumpliendo "Orbis" en pos de su liquidación y la cancelación de pasivos, el Tribunal preguntó al liquidador de la compañía acerca de si estaba dispuesto a manifestar bajo el carácter de declaración jurada, que la información volcada en esas presentaciones y sus agregados, y los datos que pudieran aportarse en ese acto, son fidedignos. A lo cual el liquidador respondió afirmativamente, manifestando que todos los datos y lo que se manifestase en el acto resultan fidedignos, y que lo expresa en carácter de declaración jurada.

De seguido el juzgado efectuó una serie de preguntas a la liquidación.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

De sus respuestas se desprende -en síntesis- que: a) Los ingresos que maneja provienen en su mayoría del cobro de alquileres del complejo volcán, de créditos hipotecarios y que ingresaron en cuentas bancarias que se hallan inhibidas. El resto de los cobros fue aplicado al pago de siniestros, juicios, sueldos, gastos de funcionamientos, etc. Explicó que a través de agentes de cobro que colaboran para el cobro perciben fondos; b) Hoy se encuentran liquidando, y que han presentado un plan liquidatorio en donde se expusieron los planes de pago y que dicho plan se encuentra cumpliendo. Señaló que la aplicación de los pagos surge de dicho plan, y que en el primer trimestre se ha cumplido con lo previsto. Manifestó que poseen forma de abonar los pasivos, aclarando que durante el curso del plan irán vendiendo los inmuebles y demás





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

bienes, lo que permitirá continuar con los pagos, previo permiso de la Superintendencia. Dijo que poseen sumas invertidas en cuentas financieras, y que ya han solicitado la autorización para poder liberar dichos fondos. Manifestó que en el plan de inversión se encuentra expresado cual es la forma para abonar. Dijo que en el primer trimestre han utilizado la liquidez existente según las prioridades de pago, por más de nueve mil millones de pesos, y a partir del nuevo periodo que comienza empezarán a trabajar en la venta de los activos para obtener nuevos fondos líquidos. A tal fin, señaló que ya se encuentran en conversaciones para llevar a cabo las ventas; c) A la fecha continúan percibiendo primas. Aclaró que no puede emitir nuevos seguros, pero su cartera continua vigente y se encuentran percibiendo primas, explicando que





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

existen gastos que se encuentran sufragando para mantener dichas pólizas; d) La atención a los asegurados se sigue brindando, y que mantienen otros estudios que atienden los casos; e) Originalmente, al hacer la presentación prevista en el art. 50 del Reglamento de las aseguradoras, planteó el fideicomiso como una opción, y tenía como fundamento generar un patrimonio aislado en cabeza del fiduciario, conformado por los activos liquidados para hacer frente a la cancelación de las deudas y que ante la falta de diálogo con la SSN, no implementó ese fideicomiso, porque no vio una respuesta favorable del organismo de control. Expuso que de lograr un diálogo, se encuentra abierto a su implementación, pero requiere de manera previa la aceptación de la SSN. Expresó que no lo van a conformar de manera unilateral. Expresó que a





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

esta altura el planteo resulta abstracto, porque el fideicomiso no existe, aclarando que podrían trabajar para conformarlo a la brevedad, pero en la actualidad sus órganos se encuentran ejerciendo la liquidación.

Sin perjuicio de la requisitoria, se otorgó la palabra a "Orbis" con el fin de que pueda agregar algo más a lo dicho, si esto fuera de su interés. Expresó, a modo de resumen, que en el trimestre se cobraron diversas sumas y aclaró a que destinos se aplicaron, entre otros al funcionamiento para seguir manteniendo las pólizas vigentes. Dijo que podrá agregar al expediente mayor información.

A continuación, se dio la palabra a la Superintendencia de Seguros de la Nación, quien expuso que han recibido muchas denuncias de





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

falta de pago, y que en el art. 50 del reglamento de las aseguradoras se prevé que los pagos deben efectuarse dentro de los diez días. Expuso que no fue explicado en el expediente cuales son los juicios, ni que sumas se encuentra abonando. Dijo que su petición no es antojadiza y que ello encuentra fundamento en la ley y el reglamento. Luego expuso que considera que la compañía no tiene liquidez y ya se encuentra en cesación de pagos.

Acto seguido se dispuso escuchar a "Orbis", quien negó encontrarse en cesación de pagos. Expuso que existen algunas imprecisiones, y que la SSN solo destaca algunas cuestiones negativas, sin valorar todo el esfuerzo y las obligaciones que han abonado en el trimestre. Aclaró que no han recibido ni un solo comentario de la SSN sobre sus presentaciones, y que ello resulta





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

inconcebible. Aclaró que no han recibido ninguna constancia de los reclamos que aduce la SSN. Y que el Organismo actuó sin formular ninguna manifestación respecto de su actuación, sin mantener ningún tipo de diálogo. Expuso que el plan y los balances presentados ante la SSN se ajustan a la normativa vigente, pero no ha merecido ninguna manifestación al respecto. Aclaró que la compañía tenía 350.000 asegurados y que se encuentran ejerciendo un trabajo a fin de cumplir con sus obligaciones. Dijo que despidieron a 100 empleados y que se encuentran en tratativas para arreglar su desvinculación. Y que mantienen 50 empleados para poder manejar la liquidación, explicando que resulta lógico que en tal contexto puede surgir algún reclamo, pero que por la envergadura de la compañía, llevará el plan unos 36 meses para su cumplimiento. Solicitaron de la SSN mantener un





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

mayor diálogo para mejorar las cuestiones que correspondan.

La SSN toma la palabra y manifiesta que su rol es controlar el pago en término de los seguros y las sentencias judiciales, las cuales debe abonarse en el plazo de diez días. Y expresó que en el expediente existen infinidad de oficios informando la falta de pago de sentencias.

II. 1. A manera de introito para abordar la temática sometida a tratamiento, es útil referirse a la finalidad tomada en cuenta por el legislador al establecer el control estatal en materia aseguradora y a las particulares características de la empresa de seguro.

"Existe cierto consenso en la legislación y doctrina universal, en cuanto a





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

la necesidad de que el estado intervenga en la actividad aseguradora, controlando distintas facetas de dicho sector de la vida económica" (Borgonovo, E., Raciatti -h-, H. y Romano, A.A., "Las entidades aseguradoras y su liquidación", LL. 1989-b-854).

Estos autores agregan que "el buen funcionamiento de las entidades aseguradoras, con ópticas condiciones técnicas y económicas -financieras, el efectivo cumplimiento de las prestaciones a que se obligan, son aspectos que hacen al interés general; de ahí que exista una activa intervención del estado, que en nuestro derecho se concreta a través de la Superintendencia de Seguros de la Nación, la que actúa como autoridad de contralor en el marco de lo dispuesto por la ley 20.091".





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Asimismo, recuerdan que Provinciali, al referirse al sistema italiano, expresaba que *"Hay empresas que, ya sea porque el estado está directamente comprometido en ellas, por la importancia que revisten para la economía nacional o la producción, o bien por la suma de intereses que reflejan, y las amplias repercusiones que su desequilibrio económico podía provocar sobre la generalidad, están sometidas a un sistema de controles pre-ordenados por parte del estado. Aquí el interés público, que es inmanente a todos los procedimientos concursales, se torna tan agudo y absorbente que encuentra en la ley una protección tan particular que deroga inclusive las normas procesales ordinarias, estableciendo un procedimiento adecuado para su tutela..."* (ídem).





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

A la actividad aseguradora, por naturaleza, no le es aplicable el derecho común. Razones que se fundamentan en el derecho necesario justifican la aplicación de normas adaptadas a la referida actividad. O dicho con otras palabras, los mismos argumentos que se invocan para justificar las razones por las que se debe regular el contrato de seguro, son los que se alegan para disciplinar el control de la actividad de las empresas aseguradoras. La ley regulatoria de la actividad no sólo debe preservar la constitución y funcionamiento de las empresas que la ejerzan sino, además, vigilar la estricta observancia de los principios sobre los que se asienta la organización de la mutualidad y la estructura de las sociedades. La implementación del sistema de control debe atender, como objetivo último, la protección efectiva y conducente del





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

asegurado y de terceros interesados (cfr. Stiglitz, R.S., capítulo sobre "Empresas de Seguro", en Piaggi, A. -directora-, "Tratado de la Empresa", ed. 2010, 1148 y s.s.).

Tiene dicho la jurisprudencia (CNCom., Sala C, "La Central del Plata S.A.-Superintendencia de Seguros de la Nación-", del 18/4/1996, haciendo suyos los argumentos del Sr. Fiscal de Cámara en su dictamen del 20/3/1996, LL. 1996-D-733) que *"Elias P. Guastavino ("Tratado de la 'jurisdicción' administrativa y su revisión judicial", pág. 329 y sus citas), manifiesta que ha llegado a afirmarse que las empresas aseguradoras son una categoría intermedia entre las empresas meramente privadas y las de servicios públicos y que tipifican emprendimientos que afectan los intereses*





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

públicos. Expresa que, incluso, se declaró que la actividad de las empresas de seguros linda con la prestación de un servicio público, por lo que la autorización que se les otorga sería asimilable a una verdadera concesión del Estado”; que el “doctor Carlos Félix Morandi, en su artículo “La ley 20.091, “De los aseguradores y su control”, publicado en la Revista de derecho Comercial y de las Obligaciones, n°65, pág. 1105 y s.s., afirma que las características particulares que presenta el seguro, dentro de las cuales resalta el comercio en masa, justifican la presencia de una autoridad de control que debe extremar su celo moderador en el análisis de las condiciones contractuales de aquél, a fin de que no sean vulnerados los legítimos intereses de los asegurados y el contrato de





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

seguro cumpla con el objeto-fin social que debe satisfacer como acto jurídico"; que "la regulación estatal apunta a encauzar una actividad específica, en la que confluyen intereses vinculados no sólo con las economías privadas, sino con la nacional, la producción en general y la confianza pública, en razón de los cuales se ha instituido este sistema de control permanente, que comprende desde la autorización para operar hasta su cancelación"; que "el esquema jurídico-económico del seguro exige, entre otras condiciones, que las empresas de seguros cuenten con una situación económico financiera sólida, que les permita el cumplimiento de los compromisos contraídos con los asegurados"; que "a tal punto la ley considera como de fundamental importancia el cuidadoso control de lo atinente al





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

cumplimiento del deber de mantener incólume tal garantía hacia los asegurados que, como lo destaca Morandi (Halperín, "Seguros", Depalma, 2° ed., actualizada por aquél, pág. 201), el texto del artículo 31 de la ley 20.091 es imperativo: las providencias que esa norma contienen no constituyen una facultad de la Superintendencia, sino una obligación; la omisión compromete la responsabilidad del funcionario y del Estado. Señala que tampoco es discrecional la imposición de medidas cautelares y agrega que la autorización para disponer de esos bienes para afrontar las obligaciones con los asegurados o para su reinversión obedece a la necesidad de no agravar la situación financiera del asegurador y hacer efectiva la función de esas reservas"; que "tales principios guardan particular





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

relevancia en el caso de una sociedad en liquidación y deben servir de pauta que oriente sobre cuál es la finalidad de la ley cuando expresa que el principio de la liquidación voluntaria cede cuando así lo requiera el interés de los asegurados, cuya protección está presente en todo el sistema normativo de la ley 20.091...".

"La Superintendencia de Seguros de la Nación tiene asignadas funciones que deben serle reconocidas con amplitud para apreciar los complejos factores de datos técnicos que entran en juego en la materia, a fin de salvaguardar los fines que le son propios y el bien común"... "hay un interés público comprometido en la actuación de la empresa, por lo que el Estado debe ejercer un poder de policía, particularmente intensificado... Por lo





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

demás, la forma de producir en masa y la función social del seguro, justifican los medios indispensables para salvaguardar los fines del control y el bien común ínsito en ella" (Stiglitz, R.S., "Empresas de Seguro", ob. cit., pág. 1157).

"Por ello se justifica el particular celo que han puesto las distintas sociedades (y estados respectivos) en regular esta clase de empresa, en virtud de que, como manejan fondos y conflictos ajenos, no pueden ser tratadas como una sociedad o empresa comercial más" (Piedecabras, M.A., "Responsabilidad civil por liquidación de empresas de seguros", ed. 2002, pág. 170, parág. 3).

La Corte Suprema "ha sostenido que el sistema de control que el Estado ha confiado a la Superintendencia de Seguros de la Nación





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

-entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Economía- tiene por objeto primordial la salvaguarda de la fe pública (Fallos: 295:552; 313:929). Ello se evidencia en las disposiciones de la sección III de la ley 20.091 ("condiciones de la autorización para funcionar"), de la sección IX ("revocación de la autorización") y en las exigencias técnicas que deben observar las entidades (sección V). Las normas mencionadas muestran la preocupación del legislador por preservar un manejo comercial eficiente de las empresas encargadas de administrar una fuerte masa de capital, en cuyo desempeño regular existe un interés social comprometido. A fin de resguardar la confianza del público en la





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

actividad aseguradora, el poder de policía estatal es en esta rama especialmente vigilante"
(Fallos 317: 1703).

A lo que es dable agregar que el régimen de las entidades o empresas de seguros no se encuentra instituido primordialmente para comodidad, ventaja o interés de los empresarios del seguro, sino que tiende a la tutela del interés público, a la protección de los asegurados y al afianzamiento del mercado de seguros (v. Piedecosas, ob. cit., pág. 171, fallo citado 25).

Con todo ello presente, se analizará si la petición de la SSN. puede prosperar o no.

2. Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarse acerca de aquellas que se estimen conducentes





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (C.S.J.N., Fallos, 307: 2216 y precedentes allí citados).

En esa línea se ha dicho que para asegurar el derecho de defensa en juicio no es necesario el tratamiento de todos y cada uno de los planteos que las partes articulan, sino únicamente de aquellos que son conducentes para la decisión del caso (Gozáini, O.A., "Nulidad de la sentencia por defectos de fundamentación", DJ 1994-1-1041, AR/DOC/4291/2006).

Por ende, dada la profusión de argumentos vertidos ajustaré el pronunciamiento a esas doctrinas.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

3. Planteo de la SSN. sobre la extemporaneidad del escrito de "Orbis" del 4/7/2025 y convocatoria a una nueva audiencia

La LES. 50 establece que la decisión procurada por la SSN *"será dictada con citación del asegurador, en juicio verbal convocado a ese fin, y sólo será apelable en efecto devolutivo"*.

La norma no brinda ninguna precisión acerca de cómo ha de desarrollarse el trámite -sobre el cual volveré-, pero si procura claramente que se brinde la posibilidad de que la compañía ejerza el derecho de defensa.

Por ende, vista esa falta de concreción de los pasos procesales que han de seguirse, no puede esgrimirse la existencia de preclusión alguna. No hay actos que se encuentren sometidos a un orden consecutivo riguroso.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Recuérdese que *"con el principio de preclusión...el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos, siendo ineficaces aquéllos que se ejecutan fuera del período que les está asignado"* (Palacio, L.E., "Derecho Procesal Civil", ed. 1979, T. I, pág. 279, parág. 53, A, b); mas en el caso eso no se verifica.

Por lo demás, el Máximo Tribunal Nacional tiene dicho que *"adolecen de un injustificado rigor formal aquellas sentencias que son fruto de una sobredimensión del instituto de la preclusión procesal al hacerlo extensivo a un ámbito que no hace a su finalidad"* (Fallos 344: 2765).





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

En otros términos, sin que se llegue a desnaturalizar el trámite y eludir la celeridad buscada por el legislador, procedía que el Tribunal receptara las presentaciones que pudieran efectuarse con ese objetivo.

De otro lado, procede remarcar, que la CSJN. también ha reprobado el exceso ritual manifiesto (cfr. Fallos 288:550) y, en particular referencia a una compañía aseguradora, lo ha hecho en la causa "*Resguardo Cía. de Seguros S.A. s/ observaciones al balance del 30/6/85 por la Superintendencia de Seguros de la Nación*", del 27/12/1988, R. 276. XXI.27/12/1988, Fallos: 311:2821.

Es este último precedente el Superior Tribunal hizo hincapié en que ese criterio era aplicable tanto en el ámbito administrativo cuanto en la órbita judicial, "*pues [no] es*





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

dable conducir los procesos en términos puramente sacramentales”.

Al margen de ello, puede verse en el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara en los autos “*Trainmet Seguros S.A. s. quiebra*” (Dictamen 140.169 emitido el 1/10/2013, que precedió al fallo de la CNCom., Sala F, del 17/12/2013), que la SSN para defender el trámite acotado de la LES. 50 seguido en primera instancia, sostuvo que “*el juicio verbal no prevé la apertura a prueba, limitándose a una o dos audiencias*”.

Por tanto, la queja de la SSN. sobre la ocasión dada a “Orbis” para defenderse resulta inaudible.

4. Falta de personería por parte de los liquidadores





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

La SSN adujo que los señores Rodolfo Pedro Miraglia, Eloy Alberto Cea y Claudio Acuña Seery, integrantes de la Comisión carecen de personería, ya que no acreditaron en autos que su nombramiento fuera inscripto en la Inspección General de Justicia, tal como lo dispone el artículo 102 de la Ley 19.550.

Asimismo, y atento a las circunstancias particulares del caso, solicitó que no se otorgue plazo alguno a fin de subsanar la falta de personería, dado que se encuentran los asegurados y terceros damnificados en situación de riesgo patrimonial.

Pues bien, el hecho de que los liquidadores no hayan demostrado en autos la inscripción de su designación, no habilita la defensa ni impide su actuación.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Lo primero, porque la SSN. ha dado curso a en sede administrativa a las presentaciones de los aludidos liquidadores, sin efectuar ninguna objeción de esta naturaleza. Por tanto, deducirla ahora implica ir contra la doctrina de los propios actos.

Nadie puede contrariar sus propios actos, ya que lo contrario importaría restar trascendencia a conductas jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (cfr. CSJN., "Federación de Círculos Católicos de Obreros", del 22/12/93, F. 329. XXII; CNCom., Sala E, en "Bertenezco y Leva, Olga", del 14/5/82 -entre otros-; CNCom., Sala C, "Blanco, Jorge", del 7/4/81; idem, Sala D, "Urundel del Valle S.A.", del 15/11/89).

En efecto, por derivación del principio cardinal de la buena fe, todo ciudadano tiene





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

derecho al comportamiento coherente de los otros, sean éstos los particulares o el propio Estado (CSJN. Fallos: 318: 2050).

Al margen de ello, que es suficiente para desestimar la excepción, cabe señalar que la inscripción del liquidador no tiene el carácter que la técnica registral llama "constitutivo", por lo tanto, ese liquidador es hábil para ejecutar la voluntad social, cometido esencial y del que no lo releva, y para lo cual no lo inhibe, la carencia provisional de matriculación (cfr. CNCom, Sala D, "La María Agroganadera SCA. s. disolución", del 03/10/1979).

La inscripción del nombramiento del liquidador es meramente declarativa y no constitutiva, y los liquidadores no inscriptos pueden obligar a la sociedad, no pudiendo





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

liberarse ésta ni los terceros de sus obligaciones, arguyendo la falta de inscripción (cfr. Roitman, H., "Ley de Sociedades Comerciales-comentada y anotada", ed. 2006, T., II., pág. 540).

Por ende, la resistencia de la SSN no puede tener acogida.

5. Disolución de la compañía y la designación de la SSN como liquidadora-Cuestión constitucional

En lo pertinente, la LES. 50 establece:

"Cuando el asegurador resuelva voluntariamente su disolución, la liquidación se hará por sus órganos estatutarios, sin perjuicio de la fiscalización de la autoridad de control...Si el asegurador no procediera a su inmediata liquidación o si la protección de los intereses





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

de los asegurados lo requiere, la autoridad de control podrá solicitar del juez ordinario competente su designación como liquidadora. La decisión será dictada con citación del asegurador, en juicio verbal convocado a ese fin, y sólo será apelable en efecto devolutivo".

"El art. 50, párr. 1° de la ley 20.091, regula lo que el mismo ordenamiento caratula liquidación por disolución voluntaria. En este supuesto la entidad aseguradora dispone su propia disolución y liquidación, concretándose esta última a través de su órgano de administración. Por imperium legal, la Superintendencia de Seguros de la Nación deberá estar presente en el procedimiento liquidatorio, pero sus atribuciones sólo se extenderán a fiscalizar lo actuado por los





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

órganos naturales del ente a liquidarse. El procedimiento liquidatorio se regirá exclusivamente por normas de derecho común. Es decir, si se trata de una sociedad anónima, se aplicarán los arts. 102 y 112 de la ley de sociedades comerciales...” (Borgonovo, E., Raciatti -h-, H. y Romano, A.A., ob. cit., pág. 856, parág. II.1; íd. Tonón, A., “De la liquidación de las entidades aseguradoras”, LL. 1987-E-956).

“Cuando la disolución es dispuesta por la empresa dará lugar a una liquidación ordinaria; cuando es dispuesta por la Superintendencia de Seguros o por la autoridad judicial, dará lugar a una liquidación que llamaremos judicial” (Tonón, A., “De la liquidación de las entidades aseguradoras”, LL. 1987-E-956).





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

La liquidación ordinaria puede transformarse en liquidación judicial cuando el juez así lo decida, a petición de la Superintendencia de Seguros, fundada en que los órganos naturales de la entidad demoran la liquidación o en que el interés de los asegurados requiere la transformación (cfr. Tonón, A., ídem).

En otras palabras, el legislador ha contemplado la disolución del ente asegurador bajo dos aristas. La disolución voluntaria y la disolución forzosa. La disolución voluntaria se encuentra regulada en la primera parte del artículo 50, siendo un acto interno de la vida societaria, correspondiendo posteriormente la liquidación a sus propios órganos societarios aunque sujetos a la fiscalización de la autoridad de control. Este mecanismo puede convertirse en liquidación forzosa (art. 50,





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

seg. párrafo) en los siguientes casos: a) cuando una vez disuelta el asegurador no procediera a su inmediata liquidación; o b) cuando fuera requerido por la autoridad de contralor en protección o salvaguarda de los intereses de los asegurados (cfr. Esparza, G.A., "Crisis por insolvencia en aseguradoras-Instrumentos de crisis en la ley 20.091", en "Colección Bancos y empresas", Eduardo A. Berreira Delfino/director, año 2, N° 3, pág. 151, parág. 3).

Ahora bien, en el *sub examine* "Orbis" encaró de manera voluntaria su liquidación considerando razones empresariales y societarias (*v.gr.* la situación del mercado asegurador; nuevas regulaciones de la SSN que no justifican la continuidad de su operatoria; la accionista extranjera "GEMA" resolvió dejar de participar en operaciones en el país; la





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

accionista "CODESA" se retiraba de la actividad aseguradora por haber desaparecido las causales que justificaron su ingreso).

Es decir que, de manera deliberada, libre y espontánea echó mano de la vía normada por la LES. 50 para realizar su liquidación y, como se vio, esa misma norma contempla que *"si la protección de los intereses de los asegurados lo requiere, la autoridad de control podrá solicitar del juez ordinario competente su designación como liquidadora. La decisión será dictada con citación del asegurador, en juicio verbal convocado a ese fin, y sólo será apelable en efecto devolutivo"*.

Ergo, en consonancia con lo opinado por el Sr. Fiscal, el voluntario sometimiento de la interesada a un régimen jurídico, sin expresa reserva, determina la improcedencia de su





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

impugnación ulterior con base constitucional (CSJN. Fallos: 149:137; 170:12; 175:262; 184:361; 202:284; 205:165; 241:162; 271:183; 297:236; 300:147; 304:1180; 316:1802; 322:523; 325:1922, entre muchos otros).

Pero además, no hay margen para prescindir del procedimiento propiciado por el texto de la LES. 50 y declarar su inconstitucionalidad.

La declaración de inconstitucionalidad importa el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía suprema, por lo que el ejercicio de esa potestad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico (conf. Fallos: 331:2799; 340:669; 341:1675; 343:345 -voto del juez Rosatti-, entre otros). Los tribunales de





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

justicia deben imponerse la mayor medida en dicho ejercicio, mostrándose tan celosos en el uso de sus facultades como del respeto que la Constitución Nacional asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (CSJN. Fallos: 343:345 -voto del juez Rosatti- y 347:1527 -voto del juez Rosatti-).

La norma aludida "faculta a la SSN, cuando la protección de los intereses de los asegurados lo requiere, a peticionar como lo hizo en el escrito de inicio sin necesidad de otro trámite. La alegada violación del derecho de defensa...no es tal, desde que de la literalidad de la norma, el mismo estaría salvaguardado con la citación de la aseguradora y la existencia de un juicio verbal en el que la emplazada puede ser oída y plantear defensas...Tampoco es válido invocar la ley





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

19.549 [o el decreto reglamentario 1759/52] para dejar vacío de contenido el art. 50 de la ley 20.091, desde que esta norma tiene carácter especial en relación a la ley de procedimiento administrativos, por lo que en caso de contradicción prevalecen sus disposiciones sobre las de aquélla norma general” (Juzgado Nacional en lo Comercial N° 18, “Trainmet Seguros S.A. s. pedido de quiebra -Superintendencia de Seguros de la Nación”, del 26/12/2012; confirmado por la CNCom., Sala F, en fallo del 17/12/2013).

Dicho procedimiento particular tiene preeminencia respecto de los principios genéricos de la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549. De ahí que la laxitud y flexibilidad propias del derecho administrativo impuesto por dicha ley 19.549 sólo podrán ser





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

aplicados en caso de ausencia de normativa específica en la ley 20.091 (cfr. Pantanali, N.J., "El exceso ritual manifiesto y la liquidación de entidades", en Barbato, N.H., "Derecho de Seguros", ed. 2001, pág. 574, parág. 178; refiriendo la opinión concordante de destacados autores como Halperín, Morandi, entre otros).

No cambia las cosas el supuesto limitado marco procesal que fija la LES. 50.

Permitir un amplio marco de debate y prueba de las cuestiones propuestas importaría soslayar el objetivo perseguido por el legislador en la instauración del particular trámite.

"Como es posible que el asegurador disponga la disolución voluntariamente, sea para evitar la revocación de la autorización





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

por otras causales y así incurrir en la liquidación forzosa (art. 51), o para evitar que algún acreedor ocurra al procedimiento del art. 51, última parte, la ley ha previsto que si la protección de los intereses de los asegurados lo requiere, la autoridad de control podrá solicitar al juez ordinario competente que la designe liquidadora...La decisión -agrega el art. 50, en referencia a la medida judicial- será dictada con citación del asegurador, en juicio verbal convocado a ese fin, y sólo será apelable con efecto devolutivo. La implantación de normas procesales para formular la petición se justifica por ser esenciales para la rápida y eficaz sustanciación y para dar un régimen uniforme en todo el país; de lo contrario estaría subordinado a las distintas reglas vigentes en cada una de las provincias, con





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

procedimientos que pueden conspirar contra la celeridad con que se debe proveer a la medida para tornar efectiva la función que la ley ha tenido en vista" (Halperín, I., "Seguros", tercera edición actualizada y ampliada por Barbato, N.H., ed. 2001, pág. 217, parág. X.59; Piedecabras, M.A., ob. cit. pág. 183).

Como se advierte "la norma bajo estudio trae excepcionalmente reglas de procedimiento a fin de garantizar premura en el proceso que prevé la transformación de la liquidación voluntaria en forzosa. La explicación de su porqué es sencilla y evidente: si lo que se persigue es evitar dilaciones en el procedimiento liquidativo y/o impedir la afectación de los derechos de los acreedores, el procedimiento de readecuación establecido





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

por la norma debe ser rápidamente implementado para lograr su objetivo" (CNCom., Sala F, "Trainmet Seguros S.A. s. pedido de quiebra -Superintendencia de Seguros de la Nación", del 17/12/2013).

Entonces, si la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, sería inadmisibles una inteligencia que equivaliese a prescindir del texto legal. Así, cuando la prescripción legal es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía, ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (arg. CSJN. Fallos: 218:56; 299:167; 313:1007; 326:4909; 344:3006, entre otros). De modo concordante, se ha enfatizado que no son reglas





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

hermenéuticas aceptables la de presumir la inconsecuencia o imprevisión del legislador, ni la de considerar superfluos los términos utilizados en la norma, ni la de distinguir donde la ley no distingue (CSJN. Fallos: 338:1344; 343:140; 344:5, entre otros).

Por lo demás, en autos, para que "Orbis" ejerciera sus derechos, se fijaron dos audiencias en los términos de la LES. 50 y se admitió que introdujese de manera previa a la celebración de cada uno de esos actos, sendas presentaciones defensivas -la primera de considerable extensión- que se agregaron al expediente y se proveyeron. Y en la segunda audiencia se le hizo una serie de preguntas y se permitió que exprese lo que estimase pertinente.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Por ende, cabe considerar que ha tenido ocasión y ha podido ejercer plenamente sus derechos.

A todo evento, es menester aclarar que, más allá de la petición incluida en el primer escrito para que se suspenda la audiencia, la misma necesariamente debió mantenerse; porque de lo contrario se hubiera admitido implícitamente y *ab initio* que el proceso especial fijado en la ley fuera totalmente trastocado por el mero deseo de la aseguradora. A lo que se agrega que una decisión favorable o denegatoria sobre el punto probablemente hubiera acarreado la interposición de recursos y, porqué no, la disputa sobre su concesión o no, o acerca de la forma de la eventual concesión -efecto devolutivo o suspensivo-, cayendo así en un total olvido el trámite legal.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

El desarrollo de la audiencia en sí no causó gravamen. Otorgaba más oportunidad para que "Orbis" se explicara y permitía despejar dudas que pudieran surgir de sus dichos.

Si luego se admitía su tesitura el procedimiento podía ser reajustado sin inconvenientes, pero si se la rechazaba, debería, siguiendo la voluntad del legislador, resolverse sobre la petición de la SSN.

Como corolario de lo expuesto, debido a que no se aprecia quebrantada ninguna garantía constitucional, se desestimará la articulación de inconstitucionalidad de la LES. 50.

6. 6.1. Los argumentos que en sus dos escritos opuso la SSN. para hacerse de la liquidación de "Orbis", pueden agruparse así:





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

i. Consideración de la cancelación de los pasivos en un plazo que dista enormemente de la normativa aplicable;

ii. Con la creación de un Fideicomiso Administración se pretende bloquear todas las acciones individuales de cobranza que puedan realizar los acreedores, tornando ilusoria la percepción de sus acreencias, ya que al estar blindado el patrimonio de la entidad, resguardándolo con esa figura, deja totalmente desprotegido el patrimonio de los asegurados;

iii. El hecho de sacar todo el activo y volcarlo en el Fideicomiso, puede llevar a que la deudora imponga sus condiciones y los acreedores pueden verse obligados a aceptar quitas y plazos de pago en la negociación de cobro, generando una asimetría derivada de la transferencia de la totalidad del activo de





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. al mencionado Fideicomiso;

iv. Esto conlleva un riesgo patrimonial, que afecta directamente el patrimonio del asegurado ya que con el Fideicomiso quedaría interrumpida la posibilidad de trabar embargos sobre los bienes de la Aseguradora;

v. En el balance de liquidación presentado como en el informe de gestión proyectada, la entidad no presentó ningún inventario o detalle de la composición de sus pasivos con las proyecciones de cancelación de los mismos, que evidencie una eventual política de cierre de casos.

vi. Omisión de incluir en el informe de gestión el estado de cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar a la





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

fecha. Demostrar que la totalidad de los pasivos exigibles (siniestros administrativos, judiciales, deudas fiscales, previsionales, etc.) pueden ser cubiertos con activos de inmediata liquidez;

vii. El Informe de Gestión, no demuestra que a la fecha la Entidad Aseguradora cuente con la capacidad para cubrir sus obligaciones de pago de los siniestros liquidados (en los seguros de daños patrimoniales, el crédito del asegurado se pagará dentro de los quince días). No se cuenta con un listado detallado de la totalidad de los reclamos de sus asegurados que se encuentran actualmente en trámite, su estado y radicación.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

viii. Se manifiestan diversos pagos efectuados, aduciendo determinados ingresos sin especificar a qué cuentas ingresaron los fondos -las mismas están inhibidas-.

ix. Pago en cuotas de los supuestos acuerdos en SECL0, por desvinculación de personal;

x. Se afirman ingresos por cobros de premios cuando las pólizas debieron ser rescindidas al momento de su revocación o más precisamente con anterioridad en virtud de hacerse revocado la autorización para operar en seguros;

xi. Se mencionan pagos efectuados en el marco de "juicios", sin precisiones ni adjunción de comprobantes;





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

xii. No existe una individualización clara de los pagos efectuados, ni comprobante que los demuestre;

xiii. El mentado Informe, no satisface las necesidades de los acreedores, ya que las acreencias exigen un pago inmediato, por lo que no ofrece una solución viable y conlleva a un trato desigual entre los acreedores, ya que de persistir la situación actual, se estaría privilegiando a aquellos acreedores que traben embargos sobre los bienes registrables.

6.2. Liminarmente es menester destacar que es discrecional del órgano judicial rechazar el pedido de la autoridad de control. Es lógico que así sea, pues las decisiones de la autoridad administrativa sobre el particular deben necesariamente poder ser revisadas por la justicia, quien debe tener la última palabra





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

(cfr. Borgonovo, E., Raciatti -h-, H. y Romano, A.A., ob. cit., pág. 856, parág. II.2.).

Por otra parte, es dable considerar que se configuraría una hipótesis de "arbitrariedad" dirigida al ámbito en que la SSN. despliega la actividad esencialmente discrecional que le es propia, si se verifica un proceder caprichoso carente de fundamentos (cfr. en ese sentido, voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor, en CSJN. Fallos 314: 1531).

Desde otro ángulo cuadra indicar que pesaba sobre la SSN la carga de demostrar la existencia de peligro para los asegurados en la continuación de la liquidación voluntaria de "Orbis".

Esto no es más que la aplicación del principio general de la carga probatoria. La prueba incumbe a quien afirma, no a quien niega





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

("ei incumbit probatio, qui dicit, non qui negat") y conforme lo sostiene conocida y reiterada jurisprudencia, el cpr. 377 pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción y ello no depende sólo de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso (conf. CNCom., Sala A, "Delpech, Fernando Francisco c/ Vitama S.A.", del 14/06/2007, entre otros).

6.3. Dicho ello se analizará la petición de la SSN.

Procede recordar que el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (RGAA), respecto de la disolución voluntaria -en lo que es útil referir acá- contempla (el subrayado es del Tribunal):





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

"50.1. Disolución Voluntaria -

Requisitos: En caso de que la sociedad aseguradora resuelva voluntariamente su disolución, debe comunicar inmediatamente su decisión a la SSN, adjuntando los siguientes elementos:

a) Copia certificada por el representante legal de la sociedad, del acta de Asamblea Extraordinaria mediante la cual se decidió la liquidación por disolución voluntaria de la sociedad;

b) Un detalle de las causas que motivaron la decisión de liquidación por disolución voluntaria suscripta por el representante legal de la sociedad;

c) Asimismo, debe acreditar, en caso de corresponder, la designación de quienes conformarán el órgano que llevará adelante la





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

liquidación de la sociedad, en el marco del Artículo 102 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales”.

“50.2. Balance de Liquidación: Dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha de presentación del trámite descripto en el punto 50.1., debe presentarse un balance de liquidación. Dicho balance debe:

a) Contener un informe suscripto por Auditor Externo, inscripto en el Registro de la SSN, con las previsiones contenidas en el punto 39.13.4.1., no admitiéndose, por ende, el informe de revisión limitada contemplado en el punto 39.13.4.2.;

b) Reflejar un equilibrio, de modo tal que el activo cubra el pasivo expuesto, ambos valuados conforme las previsiones contenidas en la presente normativa.”





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

"50.3. Informe de Gestión Proyectada:

Junto con el balance de liquidación, debe acompañarse un 'Informe de gestión proyectada', que detalle el procedimiento a seguir, a fin de llevar a cabo la disolución solicitada, el que, mínimamente, debe indicar:

a) El plazo estimado que insumirá el trámite de disolución societaria;

b) El procedimiento de enajenación de activos y cancelación de pasivos;

c) La estimación de gastos que insumirá el proceso de liquidación, debiéndose discriminar, de corresponder, los relativos a: inmuebles, alquileres, honorarios, remuneraciones y cargas sociales del personal afectado, y cualquier otro originado por dicho proceso;





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

d) La proyección de ingresos y egresos, debiendo consignar la política y procedimiento de inversiones que se implementará con el producido de la realización de los activos, todo ello ajustándose a la normativa prevista en el punto 35.1."

*"50.4. Disolución Voluntaria -
Revocación de Autorización para Operar.
Indisponibilidad de Inversiones*

La presentación de la solicitud detallada en el punto 50.1. implica la revocación de la autorización para operar como asegurador oportunamente concedida, en los términos del Artículo 48 inc. d) de la Ley N° 20.091. Ello, sin perjuicio de la indisponibilidad de las inversiones establecida en el Artículo 31, segundo párrafo, de la Ley N° 20.091."





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Sobre esa base legal partirá el estudio de los cuestionamientos del organismo de control.

Ante lo acotado y las limitaciones que impone el "juicio verbal" previsto en la LES. 50, según fuera explicado y concluido, se tendrá en cuenta que en el marco de la audiencia del 15/7/2025, el liquidador de "Orbis" ha manifestado con carácter de declaración jurada, que los datos volcados en los escritos y en sus anexos, y en el acto mismo de la audiencia, son fidedignos.

Esa declaración jurada supone la asunción por parte de la compañía de una especial responsabilidad y los responsables, en caso de incurrir en inexactitud o falseamiento, quedarán sujetos a las sanciones previstas en el artículo 293 del Código Penal (cfr. en esa





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

senda, disidencia de los Ministros Barra y Fayt, en el precedente de la CSJN, en Fallos 314:1642; bien que en referencia a la declaración jurada para hacer efectiva la garantía de los depósitos).

i. Consideración de la cancelación de los pasivos en un plazo que dista enormemente de la normativa aplicable

En el "Informe de Gestión Proyectada" ("IGP") presentado por "Orbis" y que aportó la propia SSN, la compañía indicó que el 54% de su pasivo corresponde a deudas con asegurados. "Esto se traduce en 13.858 casos, de los cuales: (a) 11.864 se encuentran en instancia administrativa o judicial sin sentencia y (b) 1.964 casos cuentan con sentencias no definitivas o en proceso de pago. La naturaleza de estos guarismos, así como su disímil





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

evolución procesal en el tiempo, puede afectar los resultados sobre el ejercicio de evolución y plazos de finalización y requerimientos de cumplimiento de sentencias. Sin perjuicio de ello, si bien puede verse afectada la precisión de la estimación de plazos totales...consideramos prudente una proyección de al menos 36 meses para la cancelación total de pasivos...".

La SSN ha cuestionado los plazos previstos para el pago pero no se ha hecho cargo de la diferente situación en que se hallan los casos, que no ha objetado ni desconocido.

Tampoco ha considerado que del total de casos sólo el 14,17% cuenta con sentencia no definitiva o en proceso de pago.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Asimismo, "Orbis" ha agregado un informe de gestión (fd. 1146/1150 y anexos) a tres meses de iniciada la autoliquidación, que da cuenta de haber abonado \$ 850.000.000 por juicios y \$ 1.527.021.083,53 por siniestros.

Por otra parte, a lo anterior se suma que *"la decisión de liquidarse por disolución voluntaria importa, por parte de la sociedad, el compromiso expreso de asumir el pago, dentro de los plazos legales, de las sentencias firmes y consentidas"* y que *"cuando la sociedad tome conocimiento de cualquier ejecución de sentencia, debe proceder a la cancelación de la deuda ejecutada y acreditar dicho pago ante la S.S.N., en un plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de solicitar la conversión de la*





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

liquidación voluntaria en forzosa, de acuerdo con el artículo 51 in fine de la ley 20.091" (RGAA: 50.7),

Consecuentemente, lo expuesto por la SSN en derredor de los plazos no se sostiene.

ii a iv. Fideicomiso

Los cuestionamientos sobre su formación han devenido abstractos, en tanto la compañía -según expresó en la audiencia- no avanzó en la conformación del fideicomiso.

v. En el balance de liquidación presentado y en el "IGP", la entidad no presentó ningún inventario o detalle de la composición de sus pasivos con las proyecciones de cancelación de los mismos, que evidencie una eventual política de cierre de casos.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Como se vió, según el "RGAA" el "Balance de Liquidación" debe: "a) Contener un informe suscripto por Auditor Externo, inscripto en el Registro de la SSN, con las previsiones contenidas en el punto 39.13.4.1..."; y b) Reflejar un equilibrio, de modo tal que el activo cubra el pasivo expuesto, ambos valuados conforme las previsiones contenidas en la presente normativa."

Y el "IGP", con detalle del procedimiento a seguir a fin de llevar a cabo la disolución solicitada, mínimamente, debe indicar:

"a) El plazo estimado que insumirá el trámite de disolución societaria;

b) El procedimiento de enajenación de activos y cancelación de pasivos;





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

c) La estimación de gastos que insumirá el proceso de liquidación, debiéndose discriminar, de corresponder, los relativos a: inmuebles, alquileres, honorarios, remuneraciones y cargas sociales del personal afectado, y cualquier otro originado por dicho proceso;

d) La proyección de ingresos y egresos, debiendo consignar la política y procedimiento de inversiones que se implementará con el producido de la realización de los activos, todo ello ajustándose a la normativa prevista en el punto 35.1."

Pues bien, el organismo de control no ha precisado -y no se advierte de las normas referidas- de dónde surge la necesidad de





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

presentar un inventario o detalle de la composición de sus pasivos con las proyecciones de cancelación de los mismos.

Por ende, nadie puede ser obligado a hacer lo que no manda la ley (CN. 19).

Y si de alguna manera estimaba necesaria esa pieza para colaborar con su control debió haberla requerido, pero no dar por hecho que tenía que haber sido arrimada y que su ausencia es susceptible de reproche.

La compañía informó que se contempla un plazo máximo de 36 meses para la cancelación total de los pasivos, según su exigibilidad y, además, en el "IGP", se explicó que *"El pasivo de ORBIS a la fecha del balance de liquidación se compone de los siguientes rubros, los cuales se espera cancelar de acuerdo a los siguientes criterios:*





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

-Deudas con asegurados: Se distingue entre dos grupos principales: siniestros en etapa administrativa ya liquidados (SLAP) y siniestros en etapa administrativa, mediaciones y juicios.

-Siniestros en etapa administrativa liquidados: Se ha proyectado su cancelación total dentro de los tres próximos meses conforme su status de liquidación.

-Siniestros en trámite en etapa administrativa, mediaciones y judiciales: Ya se ha mencionado la imprevisibilidad de los tiempos de resolución de las instancias judiciales. Teniendo en cuenta la realidad de la liquidación de la Compañía, se estima que se podrán concretar acuerdos que permitan el cierre de una cantidad importante de causas, incluso por valores inferiores a los reservados





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

para cada caso y de forma anticipada. No obstante, se ha realizado una proyección estimada que se prolongue por los 36 meses que se consideran como duración de la liquidación. Asimismo, se estima que gran cantidad de siniestros no prosperarán y en consecuencia no generarán ningún tipo de indemnización por parte de la Compañía.

-Deudas fiscales y sociales: Este es el segundo grupo de pasivos en magnitud. Se pueden diferenciar, de acuerdo a los organismos acreedores, en:

ARCA: Corresponde a deudas por IVA, GANANCIAS, etc. Totaliza el 74% de estos pasivos y se prevé su total cancelación a lo largo del tiempo que insuma la liquidación.

Fiscos provinciales: Deudas por IIBB y otros conceptos. Totalizan el 11% de estos





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

pasivos y se prevé su total cancelación a lo largo del tiempo que insuma la liquidación.

OSSEG: Totalizan el 5% de estos pasivos y se prevé su total cancelación a lo largo del tiempo que insuma la liquidación.

Fiscos municipales: Correspondientes a tasas diversas. Totalizan el 1% de estos pasivos y se prevé su total cancelación a lo largo del tiempo que insuma la liquidación.

-Tasas SSN: Totalizan el 9% de estos pasivos y se prevé su total cancelación entre el primer mes de liquidación y el cuarto, todo de acuerdo a su exigibilidad.

-Saldos con reaseguradoras: incluye los saldos devengados al momento de la decisión de disolución, de acuerdo con los contratos vigentes a dicho momento.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

-Comisiones y otras deudas con productores: Por estos conceptos se estiman saldos a pagar por un total de \$4.500.000.000, que se cancelarán de acuerdo a un esquema que abarca aproximadamente 15 meses.

-Otras deudas: Se incluyen saldos con proveedores de variada naturaleza, deudas por señas y depósitos en garantía recibidos, etc. Estos se cancelarán en aproximadamente 18 meses"
.

Esto quiere decir que "Orbis" ha considerado su pasivo y previsto un plazo y un plan para su cancelación total. A lo que se adiciona que en el "IGP" ha expuesto un cuadro de toda la evolución en forma trimestral del producido por la liquidación de los activos y su afectación para la cancelación de los pasivos.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Por otra parte, a lo anterior se suma que, como ya se dijo, la decisión de liquidarse por disolución voluntaria importa, por parte de la sociedad, el compromiso expreso de asumir el pago, dentro de los plazos legales, de las sentencias firmes y consentidas, o en 10 días de tomar conocimiento de cualquier ejecución de sentencia (RGAA. 50.7).

Por ende, en ausencia de un fundamento normativo o argumental que amerite otra cosa, este cuestionamiento del órgano de control es improcedente.

vi. Omisión de incluir en el informe de gestión el estado de cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar a la fecha. Demostrar que la totalidad de los pasivos exigibles (siniestros administrativos, judiciales, deudas fiscales, previsionales,





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

etc.) pueden ser cubiertos con activos de inmediata liquidez.

Si en el "IGP" se debe, entre otras cosas, precisar "b) El procedimiento de enajenación de activos y cancelación de pasivos" y "c) La estimación de gastos que insumirá el proceso de liquidación", esto implica que la normativa no exige que la totalidad de los pasivos deban estar cubiertos con activos *ab initio* líquidos.

Además, del "Informe de Gestión" del primer trimestre, surge que "Orbis" ha tenido ingresos por \$ 10.000.000.000 y que se efectuaron pagos por \$ 3.700.000.000 -juicios, siniestros, sueldos, acuerdos laborales e impuestos y tasas- y se emplearon \$





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

2.300.000.000 para sostener su funcionamiento; por lo que se aprecia cierta holgura como para atender sus compromisos de corto plazo.

Repárase también, en ese sentido, que en el "Estado de Situación Patrimonial" al 31/5/2025 "Orbis" precisó que su activo es de \$ 79.671.711.535 y su pasivo total de \$ 66.681.044.122; por lo cual el patrimonio neto es positivo.

vii. El Informe de Gestión, no demuestra que a la fecha la Entidad Aseguradora cuente con la capacidad para cubrir sus obligaciones de pago de los siniestros liquidados (En los seguros de daños patrimoniales, el crédito del asegurado se pagará dentro de los quince días). No se cuenta





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

con un listado detallado de la totalidad de los reclamos de sus asegurados que se encuentran actualmente en trámite, su estado y radicación.

Como se desprende del punto anterior la compañía, por el momento, tiene capacidad para solventar sus obligaciones de corto plazo, sin siquiera haber comenzado la venta de sus 365 inmuebles.

Cabe a esto sumar que en los "EECC Especiales de Liquidación" (al 31/3/2025), consta -sin que esto fuera cuestionado por la SSN.- que tenía premios por cobrar por \$ 29.347.407.162 millones.

De otro lado, en la audiencia se expresó "que han presentado en plan liquidatorio en donde se expusieron los planes de pago y que dicho plan se encuentra cumpliendo";..."que la aplicación de los pagos



#40030998#464303172#20250717103731055



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

surge de dicho plan, y que en el primer trimestre se ha cumplido con lo previsto"; "que si poseen forma de abonar los pasivos, aclarando que durante el curso del plan irán vendiendo los inmuebles y demás bienes, lo que permitirá continuar con los pagos, previo permiso a la Superintendencia"; "que poseen sumas invertidas en cuentas financieras, y que ya han solicitado la autorización para poder liberar dichos fondos"; "que en el primer trimestre han utilizado la liquidez existente según las prioridades de pago, por mas de nueve mil millones de pesos, y a partir del nuevo periodo que comienza empezarán a trabajar en la venta de los activos para obtener nuevos fondos líquidos"; "que ya se encuentran en conversaciones para llevar a cabo las ventas".





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Por ende, con base en todo ello puede entenderse que "Orbis" cuenta con fuentes más o menos inmediatas de ingresos para solventar esos pasivos.

viii. Se manifiestan diversos pagos efectuados, aduciendo determinados ingresos sin especificar a qué cuentas ingresaron los fondos -las mismas están inhibidas-.

Se explicó en la audiencia que parte de los fondos han ingresado en cuentas bancarias que se hallan inhibidas y que el resto de los cobros fue aplicado al pago de siniestros, juicios, sueldos, gastos de funcionamientos, etc. Se aclaró que a través de agentes de cobro que colaboran para el cobro, perciben fondos.

ix. Pago en cuotas de los supuestos acuerdos en SECL0, por desvinculación de personal.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Ni la ley 20.091, ni el "RGAA", vedan esa posibilidad. Se trata de una materia disponible y renunciable pues está en juego el interés patrimonial exclusivo de los trabajadores.

Además, estos últimos en las audiencias deben ser asistidos por un letrado y los acuerdos se instrumentan en actas especiales firmadas por el conciliador y por las partes, sus asistentes y sus representantes, si hubiese intervenido y se hallaren presentes. El acuerdo se someterá a la homologación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el que la otorgará cuando entienda que el mismo implica una justa composición del derecho y de los intereses de las partes (ley 24635: 17, 21 y 22, y ccdtes.).

En virtud de todo eso, este cuestionamiento de la SSN resulta inaudible.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

x. Se afirman ingresos por cobros de premios cuando las pólizas debieron ser rescindidas al momento de su revocación o más precisamente con anterioridad en virtud de hacerse revocado la autorización para operar en seguros.

"La liquidación voluntaria de la empresa aseguradora y la cesión de cartera aprobada por la autoridad de contralor no autoriza la rescisión del contrato" (art. 20 Ley 17.418), norma que por su redacción y naturaleza es inmodificable, porque implicaría alterar los principios fundamentales del sistema o el equitativo equilibrio de las partes involucradas, buscado con la reglamentación legal" (CNCom., Sala A, "Corso Felipe c. BBVA Francés y otro s. sumario", del 24/03/2003; con cita de Halperín, I. Seguros,





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

n° 53 pág.124; Rubén Stiglitz Derecho de Seguros, T. I n° 259).

Por consiguiente, a mérito de lo previsto en esa norma y a la falta de explicación respecto de la razón por la que ella pudiera ser inaplicable al caso, la observación es inaudible.

xi y xii. Se mencionan pagos efectuados en el marco de "juicios", sin precisiones ni adjunción de comprobantes. No existe una individualización clara de los pagos efectuados, ni comprobante que los demuestre;

No resulta dable en este marco de debate y de prueba limitado exigir que se adjunten recibos por pagos que montan -según fue juramentado por la compañía- más de \$





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

2.370.000.000. Sería materialmente imposible su recepción y análisis en esta órbita y en ésta instancia limitada.

Además, si se descrea de esos pagos por falta de comprobantes, con el mismo criterio debería desconfiarse de lo dicho por la SSN en cuanto a que ha recibido muchas denuncias por falta de pago, porque no ha acompañado ninguna.

xiii. El mentado Informe, no satisface las necesidades de los acreedores, ya que las acreencias exigen un pago inmediato, por lo que no ofrece una solución viable y conlleva a un trato desigual entre los acreedores, ya que de persistir la situación actual, se estaría privilegiando a aquellos acreedores que traben embargos sobre los bienes registrables.

Como fue desarrollado en puntos anteriores, puede considerarse que la compañía





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

está honrando sus compromisos y no hay ningún elemento que permita concluir que el pago no sea inmediato o que privilegie a algún acreedor por sobre otro.

En tal virtud, la objeción deviene infundada.

6.4. Como corolario de lo expuesto he de concluir que la petición de la SSN., carece actualmente de asidero y no puede ser receptada.

Esto no quita que si la SSN a través del ejercicio del control que deberá llevar adelante, advierte que no se está procediendo a la liquidación o si la protección de los intereses de los asegurados lo requiere, solicite nuevamente, con sólidos fundamentos, su designación como liquidadora.

Pero de momento no se han demostrado razones para ello.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

A todo evento, es dable destacar que la compañía presentó *-prima facie-* ante la SSN toda la documentación necesaria para desarrollar su autoliquidación, y el porqué de su descarte de plano por el organismo se desconoce. Es más, hasta donde se sabe no habría merecido ninguna consideración en sede administrativa.

Desde otro sesgo ha de resaltarse que la liquidada se muestra presta a dialogar y recibir indicaciones de la autoridad de control para una adecuada satisfacción de su cometido, como se desprende de la última audiencia.

Como datos adicionales en relación a la actuación y situación de la compañía, he de señalar que, según precisó en el escrito del 4/6/2025, en dos meses había cancelado casi un 30% de las deudas por siniestros y que *-según*





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

informa el Actuario en este acto-: a) En autos se han recibido alrededor de 128 oficios de distintos tribunales, pero los mismos -excepto dos vinculados a embargos- sólo han apuntado a conocer datos de los liquidadores y hacer saber de juicios, sin referir la existencia de créditos exigibles; b) Han habido aproximadamente 12 presentaciones, para dar a conocer el trámite de procesos o el inicio de mediación, y sólo dos dijeron tener sentencia; y c) De los 13 pedidos de quiebra sorteados al juzgado, en 2 fueron pagados sus créditos, 5 fueron rechazados con carácter firme, 2 no fueron iniciados, 2 fueron rechazados y se hallan en grado de apelación, y en 2 "Orbis" arrió constancias que acreditarían que en el juicio precedente se depositó el capital, intereses y costas y se encuentran a despacho.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Por tanto, nada autoriza -por ahora- a concluir que encuentra en cesación de pagos.

7. Dadas las particularidades del caso y la manera como se decide -con vencimientos parciales y mutuos-, las costas han de ser distribuidas en el orden causado (cpr. 71).

III. Por todo ello, **RESUELVO:** a) Desestimar la inconstitucionalidad del trámite previsto por la LES. 50, planteada por "Orbis"; b) Rechazar el pedido de la SSN. de ser designada liquidadora de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.; y c) Distribuir las costas en el orden causado.

Notifíquese por Secretaría.

GERARDO D. SANTICCHIA
JUEZ





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19



#40030998#464303172#20250717103731055